

sus Almojarifes les dè, y pague los derechos de Almojarifazgo, que conforme al Aranzel del dicho Almojarifazgo huvieren, y han de aver de las treynta y quatro libras de seda teñida negra torcida redonda, y nueve libras de seda joyante, y quatro de seda redonda, y quatro libras de filadiz que el dicho Fernando de Nurueña sacò de la Ciudad de Murcia el año passado de mil y quinientos, y treynta y nueve años sobre que es este dicho pleyto, y por esta nuestra sentencia anli lo pronunciamos, y mandamos sin costas Sancho de Paz, Cristobal Suarez Licenciatus Villa, Licéciado Alonso de Paz. La qual dicha sentencia fue pronunciada por los dichos nuestros Contadores mayores en la Villa de Valladolid a seys dias del mes de Deziembre del año passado de mil quinientos quarenta y dos años, y fue notificada a los Procuradores de las dichas partes, y Melchor de la Peña en nombre del dicho Fernando de Nurueña por vna peticion que ante los dichos nuestros Contadores mayores presentò dixo: Que hablando con el acatamièto deuido la dicha sentencia era ninguna, y do alguna injusta, y muy agraviada, y de rebocar por las causas de nulidad, y agravio que de la dicha sentencia, y processò se colegian. Lo vno, por que no se hauia dado a pedimiento de parte, ni el processò estava en estado para sentenciar diffinitiuamente. Lo otro, porque por el priuilegio que la dicha Ciudad, tiene estava muy claro que los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad de Murcia, son libres de pagar los dichos derechos de Almojarifazgo, el qual dicho priuilegio estava confessado por las partes contrarias, y se hauia concedido por grandes, y señalados seruiçios, que la dicha Ciudad de Murcia hizo a la Corona Real destos nuestros Reynos, por lo qual la dicha merced, y priuilegio hauia passado teniendo fuerza de contrato, y era justo que los dichos nuestros Contadores mayores lo mandaran guardar, por ser concedido por muy justas causas. Lo otro, porque el dicho priuilegio hauia sido, y era usado, y guardado despues que se auia concedido a la dicha Ciudad, viendolo, y sabiendolo la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Almojarifes. Lo otro porque la dicha sentencia no se auia podido dar, diziendo: que el dicho Fernando de Nurueña no era vezino de la dicha Ciudad de Murcia, porque hallariamos que hauia prouado que era vezino de mas de diez años aquella parte, y como tal vezino se hauia hallado en los alardes que se hauian hecho en la dicha Ciudad, y auia pagado, y contribuido con todas las costas, y gastos, y

